

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2019-00956-00
DEMANDANTE	DAHIANA HENAO FLOREZ
DEMANDADO	MULTIENLACE S.A.S. KONECTA Y OTRO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1173
DECISIÓN	ADMITE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con sujeción a lo dispuesto por el art 31 del CPTSS y las normas concordantes del CGP, se tendrá por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, para representar los intereses de esta entidad, se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO**, portador de la Tarjeta Profesional N° **104.713** del Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y decreto de pruebas, observa el Despacho que la ya mencionada entidad, al emitir respuesta a la demanda, efectúa Llamamiento en Garantía que solicita frente a **MULTIENLACE S.A.S. KONECTA**.

Justifica **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** el llamamiento en garantía, en que la demanda se sustenta en que, dado que la demandante alega como base de sus pretensiones la existencia de un contrato laboral que celebró aquella con **MULTIENLACE S.A.S. KONECTA**, por lo que considera que es ésta la única responsable de las condiciones laborales y de la terminación de la relación laboral objeto de la presente litis.

Para tal efecto, dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva ,o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A la Luz de la disposición legal, considera esta judicatura que la solicitud de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no está llamada a prosperar pues resulta **IMPROCEDENTE** ya que no existe, o no lo probó ni postuló, un argumento de carácter legal o contractual en virtud del cual, eventualmente, la codemandada se encuentre en la obligación de resarcirle.

En cambio, sus argumentos apuntan a la exclusiva responsabilidad de **MULTIENLACE S.A.S. KONECTA** quien también integra la parte pasiva, se encuentra notificada y contestó la demanda, por lo que se negará el llamamiento deprecado.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con el avance del proceso.



En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: SE RECONOCE derecho de postulación para representar los intereses de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al abogado **JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO**, portador de la Tarjeta Profesional No. **104.713** del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SE NIEGA el llamamiento de garantía que realiza **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** frente a **MULTIENLACE S.A.S. KONECTA** por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Luz Stella Valencia Berrio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 23
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8314f996f670ea333877d427dcc073c12e6370edc4463e751e340e39a236502d**

Documento generado en 12/11/2021 01:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>